



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1673-2018-ANA/TNRCH

Lima, 17 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1009-2018
CUT : 130556-2018
IMPUGNANTE : María Elena Salazar Ruiz
MATERIA : Licencia de Uso de Agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Ignacio Escudero
Provincia : Sullana
POLÍTICA : Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Salazar Ruiz contra la Resolución Directoral N° 564-2018-ANA-AAA-JZ-V, por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Salazar Ruiz contra la Resolución Directoral N° 564-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2779-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 13.11.2017; a través de la cual, se otorgó una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios al señor William Ruiz Ruiz.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 564-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que en mérito a lo dispuesto en el artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismo derechos y obligaciones que los participante en el; por tal razón, le asiste el derecho de presentar recursos impugnativos ya que la resolución que fue objeto de reconsideración no surtió efectos hasta que no fue de su conocimiento, por lo cual le correspondía el derecho de impugnar.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 25.07.2017, el señor William Ruiz Ruiz solicitó una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios para el riego de 1.3127 hectáreas del predio con U.C. 38120, ubicado en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura.

A la solicitud anexó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una Memoria Descriptiva.
- (ii) Un contrato de adjudicación de propiedad de fecha 03.04.1990.
- (iii) Una partida registral N° 04001732, SUNARP – Piura.



- 4.2. En la Inspección Ocular llevada a cabo en fecha 02.10.2017, transcrita en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua Chira constató que el predio con U.C. 38120 se encuentra delimitado, cuenta con cultivos de arroz y es irrigado a través del Canal Miguel Checa, derivado por medio del Canal Lateral Foncodes, llegando al predio por un Sub Lateral denominado Castillo.
- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 10.10.2017, el señor William Ruíz Ruíz presentó la Constancia de Existencia de Infraestructura Hidráulica emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chira, en la cual se dejó constancia que el predio con U.C. 38120 cuenta con infraestructura de riego.
- 4.4. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en el Informe Técnico N° 269-2017-ANA-AAA JZ-V-SDARH/DEPS de fecha 25.10.2017, opinó que se ha demostrado que el predio con U.C. 38120 se encuentra en el Bloque Riego Don Augusto Canyer, el cual tiene asignado un volumen de hasta 15,806 MMC, con lo cual se acredita que cuenta con disponibilidad hídrica. Asimismo, se ha demostrado que cuenta con infraestructura hidráulica de captación, conducción y entrega en el predio materia de licencia.
- 4.5. Con la Resolución Directoral N° 2779-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 13.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó una Licencia de Uso de Agua con fines productivos agrarios al señor William Ruíz Ruíz para el riego de 1.3127 hectáreas del predio con U.C. 38120, ubicado en el distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, departamento de Piura, por un volumen de agua de 32,863 m³/año.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 13.02.2018, la señora María Elena Salazar Ruíz presentó un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2779-2017-ANA-AAA JZ-V alegando que el señor William Ruíz Ruíz ya no es propietario del predio U.C. 38120, al haberlo vendido a la Empresa Agro Industrial Mi Consuelo y posteriormente a su fallecido padre, el señor Saturnino Salazar de la Cruz.
- 4.7. Por medio de la Resolución Directoral N° 564-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora María Elena Salazar Ruíz.
- 4.8. Por medio del escrito de fecha 25.07.2018, la señora María Elena Salazar Ruíz interpuso un recurso de apelación de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 564-2018-ANA-AAA-JZ-V, conforme al argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. La impugnante argumenta que en mérito a lo dispuesto en el artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismo derechos y obligaciones que los participante en el, por tal razón le asiste el derecho de presentar recursos impugnativos ya que la resolución que fue objeto de reconsideración no surtió efectos hasta que no fue de su conocimiento, por lo cual le correspondía el derecho de impugnar.

6.1.2. Al respecto se debe indicar que la intervención de terceros en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha quedado establecida como criterio de observancia obligatoria en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH¹, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, de la siguiente manera:

«[...] en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua [...] según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

6.1.3. Por tanto, se aprecia que este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que no resultan atendibles las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento.

6.1.4. Siendo esto así, atendiendo a que el trámite promovido por el señor William Ruíz Ruíz, finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 2779-2017-ANA-AAA JZ-V, y considerando que la señora María Elena Salazar Ruíz no tuvo participación en el mismo ni siquiera como opositora; entonces, se le considera ajena al procedimiento de Licencia de Uso de Agua en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

6.2. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación.



¹ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1678-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

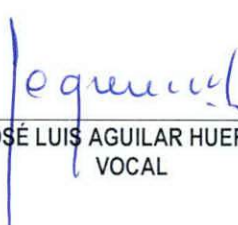
Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Salazar Ruíz contra la Resolución Directoral N° 564-2018-ANA-AAA-JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL